



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.005.2016.00050

Demandante: Albertina Herrera Avilez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Decisión: Declara Infundado el Impedimento

ASUNTO

Mediante escrito del 25 de agosto de 2022, remitido al correo electrónico de este Despacho el día 1º de septiembre hogaño, la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, manifiesta encontrarse incurso en causal de impedimento reglada por el art.130 num 4 CPACA, por cuanto afirma:

En el presente asunto, la causal de impedimento se configura por cuanto tengo una hermana, Elis del Socorro Petro Espitia, que actualmente es contratista del ICBF, entidad que tiene la calidad de parte actora en el presente proceso. En ese orden, al considerar que se configura la causal de impedimento aludida, le solicito comedidamente se acepte el impedimento planteado y se me separe del conocimiento del presente asunto, conforme el art. 131 del CPACA

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

La causal de impedimento invocada instruye:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Advierte el Despacho que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales enunciado por la Servidora Judicial que fuera suscrito por la señora Elis del Socorro Petro Espitia (hermana) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y alegado como circunstancia causante del impedimento invocado; empero, el Despacho da credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP y en tal sentido, considera esta Unidad Judicial que la interpretación que concierne darle a la causal de impedimento invocada no debe ser literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento “como un acto de suprema delicadeza”². Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.”

En esa medida, en el presente caso *prima facie*, no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito de esta ciudad, pues, la señora **Elis del Socorro Petro Espitia**, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados a su conocimiento para la ejecución del objeto del aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado y por tanto –se infiere- el mismo no debe ser de su interés.

De tal manera, la suscrita considera que no existen elementos claros que permitan colegir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la **Dra. Luz Elena Petro Espitia**, Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito en el presente proceso, funcionaria judicial de conducta intachable y proba imparcialidad, por lo que se declarará INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

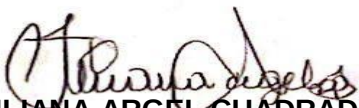
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el Impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, **Dra. Luz Elena Petro Espitia**, conforme se motivó

Segundo: **DEVOLVER** de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para que continúe conociendo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, páginas 842-843

² Consular providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de 2012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.005.2021.00251

Demandante: Leany Patricia Ramos Ortega y Otros

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Otro

Decisión: Declara Infundado el Impedimento

ASUNTO

Por escrito del 25 de agosto de 2022, remitido al correo electrónico de este Despacho el día 1º de septiembre hogaño, la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, manifiesta encontrarse incurso en causal de impedimento reglada por el art.130 num 4 CPACA, por cuanto afirma:

En el presente asunto, la causal de impedimento se configura por cuanto tengo una hermana, Elis del Socorro Petro Espitia, que actualmente es contratista del ICBF, entidad que tiene la calidad de parte actora en el presente proceso. En ese orden, al considerar que se configura la causal de impedimento aludida, le solicito comedidamente se acepte el impedimento planteado y se me separe del conocimiento del presente asunto, conforme el art. 131 del CPACA

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

La causal de impedimento invocada instruye:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Advierte el Despacho que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales enunciado por la Servidora Judicial que fuera suscrito por la señora Elis del Socorro Petro Espitia (hermana) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y alegado como circunstancia causante del impedimento invocado; empero, el Despacho da credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP y en tal sentido, considera esta Unidad Judicial que la interpretación que concierne darle a la causal de impedimento invocada no debe ser literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento “como un acto de suprema delicadeza”². Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.”

En esa medida, en el presente caso *prima facie*, no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito de esta ciudad, pues, la señora **Elis del Socorro Petro Espitia**, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados a su conocimiento para la ejecución del objeto del aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado y por tanto –se infiere- el mismo no debe ser de su interés.

De tal manera, la suscrita considera que no existen elementos claros que permitan colegir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la **Dra. Luz Elena Petro Espitia**, Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito en el presente proceso, funcionaria judicial de conducta intachable y proba imparcialidad, por lo que se declarará INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

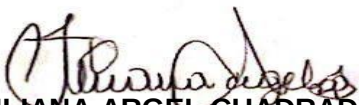
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el Impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, **Dra. Luz Elena Petro Espitia**, conforme se motivó

Segundo: **DEVOLVER** de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para que continúe conociendo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, páginas 842-843

² Consular providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de 2012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.005.2022.00428

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Demandado: FUNPROSCOM

Decisión: Declara Infundado el Impedimento

ASUNTO

Por escrito del 25 de agosto de 2022, remitido al correo electrónico de este Despacho el día 1º de septiembre hogaño, la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, manifiesta encontrarse incurso en causal de impedimento reglada por el art.130 num 4 CPACA, por cuanto afirma:

En el presente asunto, la causal de impedimento se configura por cuanto tengo una hermana, Elis del Socorro Petro Espitia, que actualmente es contratista del ICBF, entidad que tiene la calidad de parte actora en el presente proceso. En ese orden, al considerar que se configura la causal de impedimento aludida, le solicito comedidamente se acepte el impedimento planteado y se me separe del conocimiento del presente asunto, conforme el art. 131 del CPACA

(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

La causal de impedimento invocada instruye:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Advierte el Despacho que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales enunciado por la Servidora Judicial que fuera suscrito por la señora Elis del Socorro Petro Espitia (hermana) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y alegado como circunstancia causante del impedimento invocado; empero, el Despacho da credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP y en tal sentido, considera esta Unidad Judicial que la interpretación que concierne darle a la causal de impedimento invocada no debe ser literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento "como un acto de suprema delicadeza"². Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."

En esa medida, en el presente caso *prima facie*, no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito de esta ciudad, pues, la señora **Elis del Socorro Petro Espitia**, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados a su conocimiento para la ejecución del objeto del aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado y por tanto –se infiere- el mismo no debe ser de su interés.

De tal manera, la suscrita considera que no existen elementos claros que permitan colegir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la **Dra. Luz Elena Petro Espitia**, Juez Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería en el presente proceso, funcionaria judicial de conducta intachable y proba imparcialidad, por lo que se declarará INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

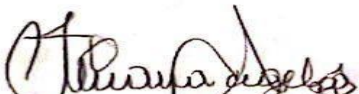
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el Impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Mixto de Montería, **Dra. Luz Elena Petro Espitia**, conforme se motivó

Segundo: **DEVOLVER** de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, para que continúe conociendo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8a Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, páginas 842-843
² Consular providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de 2012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00067

Demandante: GLENIS RICARDO RICARDO

Demandada: E.S.E. Camu Iris López Durán de San Antero - Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Salud de Córdoba – COOSALUD LTDA y COPSALUSINU S.A.S. - Fundebienesa

Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del veintinueve (29) de agosto de 2022.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

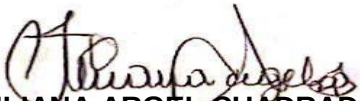
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00028

Demandante: Siris Osorio Martínez

Demandada: E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del primero (01) de septiembre de 2022.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

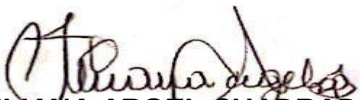
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00455

Demandante: DORANCEL MANUEL GONZALEZ MORALES Y OTROS

Demandado: ESE Camu El Amparo (hoy ESE Vida Sinú) – Clínica Montería - Fundación Clínica del Río – Fabio Cristóbal Quintero Gómez – Nasly Conde Hawasly – Rafael Coronado Villalba – Albis Amir Cordero Soto.

Decisión: Decide Recurso.

Habiéndose más que vencido el término del traslado del recurso propuesto parte del apoderado del demandado Fabio Cristóbal Quintero Gómez, contra el auto que admitió la demanda en contra de su mandante conforme los siguientes argumentos.

En su escrito manifiesta que conforme la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contenido en la Ley 1437 del 2011, se eliminó la responsabilidad conexas que consagraba el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, según el cual, los perjudicados con los daños causados por los funcionarios públicos con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones podían demandar ante la jurisdicción administrativa y Si prosperaba la demanda contra la entidad o contra ambos, y se consideraba que el funcionario debía responder en todo o en parte, la sentencia disponía que satisficiera los perjuicios la entidad y que repitiera contra el funcionario por lo que le correspondiere.

Agrega además que el Consejo de Estado, en un caso en el que se condenó a la Nación por responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional, limitó la responsabilidad conexas en relación con los agentes judiciales, en el sentido de que negó la posibilidad de que los perjudicados los demandaran conjuntamente con la Nación en los casos en que obraran con culpa grave o dolo, con fundamento en el inciso 1º del artículo 72 de la Ley 270 de 1996, que disciplinó lo atinente a la titularidad de la acción de repetición en cabeza del Estado. Y cito: “(...) *se impide de contera que el funcionario pueda ser demandado por ésta, con lo cual se garantiza su independencia y autonomía en un sentido relativo (...) el ordenamiento dispensa un tratamiento de favor, desde el punto de vista del derecho material, que beneficia al funcionario, garantizando de esta manera también su autonomía y relativa independencia*”.

Planteo que en el CPACA no existe norma alguna que consagre la responsabilidad conexas. El contenido normativo del artículo 78 del Código Contencioso Administrativo desapareció por completo en el nuevo estatuto procesal administrativo, lo que nos lleva a pensar que se extinguió la posibilidad de que el perjudicado demande al funcionario que lo ha dañado dolosamente o mediando culpa grave de su parte, puesto que la titularidad de la acción de repetición quedó radicada exclusivamente en el Estado.

Conforme lo anterior en el caso de la referencia la parte demandante desde la presentación de la demanda atribuyeron al señor Quintero Gómez, la calidad sujeto pasivo dentro del medio de control de reparación directa, vinculándolo como demandado en el proceso ut supra identificado, y afirma que esta circunstancia debe ser objeto de valoración judicial y respecto que, de esta no se configuran los elementos legales suficientes para derivar una legitimación en la causa por pasiva que le permita participar en el asunto que nos convoca.



Añade que al Sr. médico Fabio Cristóbal Quintero Gómez, no está llamado a ser parte de este proceso en calidad de demandado, habida cuenta que el CPACA eliminó la posibilidad de vincular directamente a la persona natural considerándola agente del estado, al eliminarse la figura de la responsabilidad conexa y con ello la posibilidad de perseguir en un mismo proceso tanto al Estado como al agente que presuntamente ocasionó el daño.

Por lo cual solicita se reponga el auto de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda en contra de su mandante.

CONSIDERACIONES

Al respecto de lo alegado por el recurrente, se tiene que le asiste razón al apoderado del demandado Fabio Cristóbal Quintero Gómez, en atención a la eliminación de la figura de la responsabilidad conexa que consagraba en el Código Contencioso Administrativo, al momento de expedirse el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero no es menos cierta la existencia de la figura del fuero de atracción, la cual es la posibilidad de que una persona de derecho privado pueda ser juzgado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo habida cuenta de que uno de los litisconsortes sea una persona de derecho público, quien para estos eventos determina en estos eventos la competencia.

Sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007¹, ha indicado que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la presentación de la demanda, pueda inferirse la existencia de una probabilidad siquiera sumaria de que la entidad o entidades públicas demandadas, situación suficiente para determinar la competencia del juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Y dicho incidente posibilita al juez de lo contencioso administrativo a adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público demandadas.

De otra parte, la misma corporación en sentencia del 30 de septiembre de 2007², precisó que la ocurrencia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Asimismo, en providencia de 1 de octubre de 2008³, se reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De ahí se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG)

importa anotar, que en torno de este asunto el Consejo Superior de la Judicatura, ha definido el fuero de atracción así: ***“El fuero de atracción. Definición. El fuero de atracción es un fenómeno procesal en virtud del cual la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas son demandadas de forma concomitante con entidades públicas.”***

En ese tenor, el Despacho **NO REPONDRA**, el auto de fecha 22 de noviembre 2017, recurrido manteniendo incólume la decisión de admitir la demanda de la referencia contra ESE Camu El Amparo (hoy ESE Vida Sinú) – Clínica Montería - Fundación Clínica del Río – Fabio Cristóbal Quintero Gómez – Nasly Conde Hawasly – Rafael Coronado Villalba – Albis Amir Cordero Soto. En consecuencia, de la decisión adoptada por esta unidad judicial, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado auto de fecha 22 de noviembre 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia entre otros, contra el señor Fabio Cristóbal Quintero Gómez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00574

Parte demandante: Mireya Johana Rodríguez Cantero

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Decisión: Cierra periodo probatorio – Corre traslado para presentar por escrito Alegatos de Conclusión

Habiéndose más que vencido el termino para que la demandada aportara la prueba documental ordenada en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020 y requerida en audiencia de pruebas, del 8 de abril de 2021, sin que se allegara al plenario y la desidia de la parte demandante a requerir la misma. Ante la injustificada demora el despacho, dispone no insistir en la misma y en consecuencia tendrá esta prueba por desistida, y decidirá el asunto con las piezas probatorias hasta ahora recaudadas.

En consecuencia, de la anterior decisión y como quiera que no se encuentran pendientes otras pruebas que practicar, se procederá a dar por terminado el periodo probatorio y se continuara con el trámite del proceso.

De lo anterior se desprende, que el Despacho no fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, sino que dispone como lo permite el art.181 del CPACA segundo inciso, la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído y consecuentemente la sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará dentro del término legal correspondiente.

De otra parte, se encuentra haber se aportado poder para actuar por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA en favor al abogado ALFREDO SAMUEL PUELLO SIMANCA, en ese contexto y verificado que el poder aportado cumple con los requisitos del derecho de postulación encontrándose ajustados a derecho, se reconocerá personería al abogado para que represente los intereses de la demandada.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental ordenada dentro del proceso de la referencia, en la audiencia inicial del 19 de febrero de 2020 y posteriormente fue requerida en audiencia de pruebas del 8 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

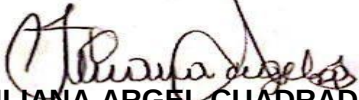
TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA.



en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, una vez vencido el termino concedido ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, dentro del término legalmente establecido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALFREDO SAMUEL PUELLO SIMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No.15.745.194 y la tarjeta de abogado No.187.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00646

Demandante: RAMON MANUEL ANAYA ANAYA

Demandada: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Decisión: Cierra periodo probatorio – Corre traslado para presentar por escrito Alegatos de Conclusión

Vista la nota secretarial registrada en el sistema para la gestión Judicial SAMAI, y en cumplimiento del Numeral 2° del proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA, se.

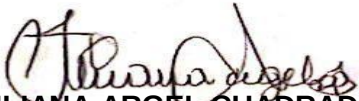
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documentación las pruebas aportadas por la Fiscalía 35 de descongestión de Montería, registrado en el sistema para la gestión judicial SAMAI, como “*Agrega Memorial*” - “*se allega prueba solicitada*”, en la fecha 16 de junio de 2022, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2018-00083

Parte demandante: Adelina Mercado Bermúdez

Demandada: Municipio de San Bernardo del Viento – Departamento de Córdoba -
COLPENSIONES

Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del cinco (05) de septiembre de 2022.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

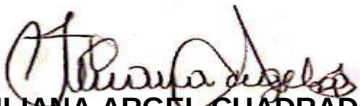
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00149

Demandante: Denis Hernández y Otros

Demandado: INVIAS / Agencia Nal de Infraestructura / Edgar Mejía Puente

Decisión: Corre traslado de Prueba

Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento a la orden probatoria requerida el día 22 de junio de 2022, la Fiscalía 27 Seccional de Sahagún remite copias del expediente distinguido bajo el SPOA: 2366061005542016801075, donde fue Víctima el señor ASael DAMIAN DURANGO LLORENTE, delito Homicidio Culposos art.109 C.P, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho y se encuentra a disposición de las partes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, por lo cual procede correr traslado de dichas piezas procesales a las partes procesales por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ORDENA:

Primero: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por la Fiscalía 27 Seccional de Sahagún contentivas copias del expediente distinguido bajo el SPOA: 2366061005542016801075, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

Segundo: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00324

Demandante: JEAN CARLOS ACOSTA ARIAS Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Jhon Jairo Sánchez Navarro) interpusieron recursos de apelación de la sentencia en primera instancia, siendo sustentados mediante escritos allegados al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente.

De ahí que, de siendo procedentes el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

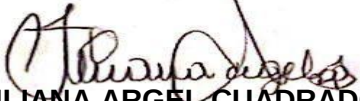
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Jhon Jairo Sánchez Navarro) dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
1.No.23.001.33.33.006.2019.00283	David Eduardo Ramos Valdes
2.No.23.001.33.33.006.2019.00285	Jairo Alexander Mangonez Rodríguez
3.No.23.001.33.33.006.2019.00286	Rolando Manuel Blanco Figueroa
4.No.23.001.33.33.006.2019.00289	Julio Mario Villadiego Rubio
5.No. 23.001.33.33.006.2019.00291	Albeiro Antonio Ramírez Salgado
6.No.23.001.33.33.006. 2019.00497	Juan José Altamiranda Madera
Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica	
Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial simultánea	

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los Principios Generales del Derecho Procesal, en especial los de celeridad, economía procesal y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art.40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹

En comunión con la norma en comento es dable indicar que el ente territorial presentó contestación de la demanda en el proceso radicado 23.001.33.33.006.2019-00497, sin embargo, la misma fue radicada por fuera del término del traslado de la demanda (art.172 CPACA), visto que la notificación personal se realizó el día **16 de diciembre de 2019** y la contestación se allega el **22 de agosto de 2022**, como se observa a f.89 del expediente:

89

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria

Enviado el:

lunes, 16 de diciembre de 2019 5:23 p. m.

Para:

juridica@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; procuraduria190@gmail.com; notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

Asunto:

NOTIFICACION NYR 2019 00497 ART.199 DE CPACA

Datos adjuntos:

3 DEMANDA N Y R JJ ALTAMIRANDA.pdf; 2019 00497 NN....Autoe.pdf

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MEDIO DE CONTROL NYR 2019 00497

DEMANDANTE JUAN ALTAMIRANDA MADERA

DEMANDADO MUNICIPIO DE LORICA

NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, SEGÚN EL ART.199 DE CPACA, SE ENVIA DEMANDA Y AUTO EN ARCHIVO PDF.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06mtr@notificaciones.ramajudicial.gov.co Es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7818363 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Se tiene que por haberse enviado a las 5:23 pm², se entiende notificado el siguiente día hábil, esto es, el miércoles **18 de diciembre de 2019** (como quiera que el día 17 es Día de la Justicia y no corren términos judiciales), de tal manera se desborda en exceso el término para ejercer el derecho de defensa, siendo la fecha límite para contestar el día 1º de agosto de 2020³.

Entiende el Despacho que esto se debió a que, por error involuntario, fue remitida nuevamente la Notificación Personal el día 6 de julio de 2022, sin embargo, dicha irregularidad no constituye una nueva oportunidad para revivir términos legalmente vencidos, sin que ello sea óbice para que el Despacho reconozca personería al togado que representa los intereses del Municipio.

Por otra parte, en el proceso 23.001.33.33.006.2019.00289 no hubo contestación de la demanda que fuera notificada el 26 de febrero de 2021, siendo necesario requerir al Municipio de Lorica para que nombre apoderado.

En los demás asuntos, contestada en tiempo la demanda, no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, ni el Despacho encuentra alguna que deba declarar de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: Tener por **no contestadas** las demandas identificadas con radicado 2019-00289 y 2019-00497, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: Tener por **contestada** la demanda por parte de la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, a través de los apoderados debidamente constituidos, dentro de los procesos con radicado 2019-00283, 2019-00285, 2019-00286 y 2019-00291.

Tercero: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 am de manera no presencial y simultánea, dentro de los procesos de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, hasta dos (2) horas antes de la misma.

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Sexto: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

² En razón del horario de atención dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, de 8:00 am – 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm

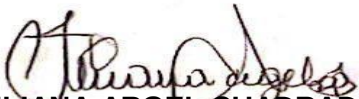
³ Teniendo en cuenta la suspensión de términos en el marco de la Pandemia por Covid19 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y la suspensión de términos judiciales del 13 al 31 de julio de 2020, por el Consejo Seccional de la Judicatura, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Séptimo: Reconocer personería adjetiva como apoderados de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, a los abogados que se a continuación se identifican, en los términos de los mandatos aportados:

- En los procesos **2019-00283 y 2019-00286**, a la abogada **Gloria Stella Burgos Martínez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.30.667.216 y tarjeta profesional No.158815 del Consejo Superior de la Judicatura.
- En el proceso **2019-00285**, al abogado **Guillermo Córdoba Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.022.531 y tarjeta profesional 85433 del Consejo Superior de la Judicatura.
- En el proceso **2019-00291**, al abogado **Yair Fernando Salgado Herrera**, identificado con cédula No.78.757.860 y tarjeta profesional No.154359 del Consejo Superior de la Judicatura.
- En el proceso **2019-00497**, al abogado **Francisco Sajaud León**, identificado con cédula No.79.541.637 y tarjeta profesional No.90157 del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00423

Parte demandante: MANUEL MARINO MURILLO ORTIZ

Demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Concede el recurso de apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo sustentado el recurso propuesto mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del veintiséis (26) de mayo de 2022.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00437

Demandante: Nayareth Neira Farias

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Decisión: Concede apelación de sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el día 24 de agosto de 2022, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, el apoderado de la demandante en audiencia manifestó interponer recurso de apelación procediendo a sustentar el mismo. Al tiempo, la parte demandada UGPP manifestó interponer recurso de apelación y para tales efectos remitió escrito de apelación el día 5 de septiembre hogaño.

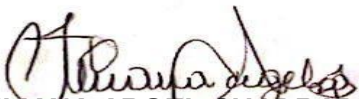
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Nayaret Neira Farías y el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, los cuales fueron sustentados como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00125.00

Demandante: Rebeca Rivera Pinto.

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Decisión: Deja sin efecto auto inadmisorio - Requiere al demandante constituir apoderado.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo, se avizora dentro del sub examine que el Doctor Jorge Sakr Vélez, quien compareció como apoderado de la parte activa falleció el día 9 de junio de 2021, como consta en el Certificado de Defunción allegado el día 15 de junio de 2021 al correo electrónico del Despacho, aclarándose que, si bien el correo indicado va dirigido al proceso con radicado interno 2018-00253 también de conocimiento de este Juzgado, en su contenido solicita de forma general la suspensión de los procesos a cargo del finado abogado.

Con la circunstancia descrita, se genera la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral primero del art.159 CGP. No obstante, se advierte que mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, esta Unidad Judicial ordenó la inadmisión y corrección de los defectos de la demanda so pena de rechazo; en ese orden, habiéndose percatado el Despacho de la situación en comento, se dejará sin efecto el auto inadmisorio citado.

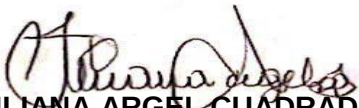
Asimismo, se requerirá a la demandante Rebeca Rivera Pinto, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, a fin de dar continuidad al proceso, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de agosto de 2021 mediante el cual se decretó la inadmisión y se ordenó la corrección de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la demandante, señora Rebeca Rivera Pinto, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00062
Demandante: LUZ DARYS HOYOS BRUNAL
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-

En atención al escrito allegado por parte del apoderado de la demandada SENA, solicitando el aplazamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento programada para el día 27 de septiembre de 2022, solicitud de la que se dio traslado a la parte demandante como se evidencia en la constancia de correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2022, y la cual no fue objetada por esta.

Sobre el particular se tiene que, para esta judicatura no son de buen recibo las justificaciones por las cuales solicita el apoderado de la demandada el aplazamiento de la diligencia, empero el despacho procederá a dejar sin efectos la citación para la audiencia de alegatos y juzgamiento establecida en el proveído del 27 de julio hogaño, así, en aras de continuar con el trámite del proceso, y a efectos de no retardarlo injustificadamente, se concederá el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, conforme la norma vigente, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

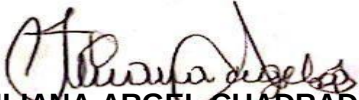
PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS el numeral TERCERO, de la providencia del 27 de julio de 2022, donde se programó el día 27 de septiembre de 2022, como fecha para realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: vencido el termino concedido en el numeral anterior, pasar el expediente al despacho para fallo, dentro del término legal establecido para ello.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, la presente decisión, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00201.00

Demandante: Eladio Henry Hernández Vásquez

Demandada: Nación – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos -INVIMA-

Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00280.00

Demandante: Luaiz de Jesús Cárdenas Herrera

Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00283.00

Demandante: Lucy Leonor Díaz Oquendo.

Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00284.00

Demandante: Rober Alfredo Rubio Saavedra.

Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00303.00

Demandante: Hortencia del Carmen Vergara Morales.

Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00308.00

Demandante: Andrés de Jesús Mercado.

Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00353.00

Demandante: Federico Mause Altamiranda.

Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00371.00

Demandante: Carmen Ediva Florez Machado.

Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00372.00

Demandante: Jairo Antonio Payares Barrios.

Demandada: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Montería Secretaría de Educación.

Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 notificado por Estado 15 de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

